



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201600931-00
Ubicación 32703
Condenado JUAN BRAVO MARTINEZ
C.C # 87219255

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 792 del VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (20), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

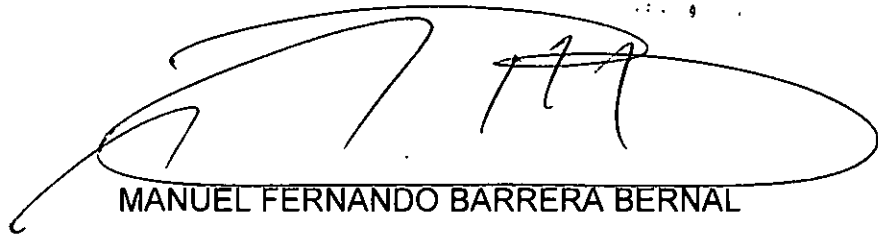
Número Único 110016000000201600931-00
Ubicación 32703
Condenado JUAN BRAVO MARTINEZ
C.C # 87219255

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201600931-00
Ubicación 32703
Condenado JUAN BRAVO MARTINEZ
C.C # 87219255

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 792 del VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (20), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000000201600931-00
Ubicación 32703
Condenado JUAN BRAVO MARTINEZ
C.C # 87219255

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: 11001-60-00-000-2016-00931-00

Nº interno: 32703

Condenado: JUAN BRAVO MARTINEZ

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 792-2020

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11.No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión

Se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer la libertad condicional al sentenciado Juan Bravo Martínez, atendiendo la documentación allegada por la autoridad penitenciaria y la información sobre arraigo.

Actuación:

Este despacho vigila la condena de 104 meses y 5 días de prisión y multa de 1053 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto producto de la acumulación de la pena impuesta el 24 de noviembre de 2016, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la dictada el 11 de diciembre de 2017 por el el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá a Juan Bravo Martínez, portador de la cédula de ciudadanía número 87.219.255 , por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y prevaricato por omisión continuado, y concierto para delinquir y cohecho propio, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado fue privado de la libertad el 6 de febrero de 2016 y actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB.

El condenado cuenta con 12 meses y 25 días de redención de pena reconocida.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las penas acumuladas, – 24 de julio de 2014 –, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:



Radicación: 11001-60-00-000-2016-00931-00

Nº interno: 32703

Condenado: JUAN BRAVO MARTINEZ

Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 792-2020

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Bravo Martínez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 104 meses y 5 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 62 meses y 15 días, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 6 de febrero de 2016 y el día de hoy, completando 52 meses y 20 días a su favor, más 13 meses y 26 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 66 meses y 16 días, con lo que supera la fracción referida.

2) Fue allegada la resolución de conducta carcelaria favorable número 1431 del 21 de abril de 2020 respecto del sentenciado Bravo Martínez por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y no contar con sanciones disciplinarias.

3) Para el arraigo que exige la norma en cita, fue allegada información sobre dirección del inmueble donde reside un amigo de nombre Ronal Yesid Alvarado, quien manifiesta mediante declaración su voluntad de recibir al penado en su domicilio.



Radicación: 11001-60-00-000-2016-00931-00

Nº interno: 32703

Condenado: JUAN BRAVO MARTINEZ

Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 792-2020

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

4) De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y prevaricato por omisión continuado, se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa la normativa actual no la exige para acceder a mecanismos penales.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá por los delitos de concierto para delinquir y cohecho propio se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa la normativa actual no la exige para acceder a mecanismos penales.

5) Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del



Radicación: 11001-60-00-000-2016-00931-00

Nº interno: 32703

Condenado: JUAN BRAVO MARTINEZ

Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 792-2020

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kayser

delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la **cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte

Suprema:



"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención



Radicación: 11001-60-00-000-2016-00931-00

Nº interno: 32703

Condenado: JUAN BRAVO MARTINEZ

Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 792-2020

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 11 de diciembre de 2017 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, así:

« A partir de la denuncia interpuesta por el patrullero de la Policía Nacional Harold David Maldonado Wilches el 24 de julio de 2014, la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento de la existencia de una organización delincuencial dedicada al narcotráfico de la que formaban parte servidores públicos pertenecientes a la Policía Nacional, quienes estando adscritos al CAI San Victorino del Centro de la ciudad, permitieron que las denominadas "ollas" del barrio San Bernardo o dueños de "lineas" traficaran con estupefacientes de diversa clase, como cocaína, marihuana, bazuco, rivotril, etc, recibiendo cada policial por dicha función una retribución económica semanal de aproximadamente \$210.000/. De acuerdo con la investigación, el sub-intendente Juan Bravo Martínez, a quienes los microtraficantes se referían por su apellido, era el líder de los Policías que se prestaron para las ilícitas y reprochables actividades, omitiendo las funciones propias de su cargo, además de tener contacto directo y personal con los administradores y expendedores de las diferentes casas de expendio de las sustancias prohibidas»

El juzgador tuvo en cuenta que los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico y cohecho propio se encuentran excluidos de beneficios penales en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

El resumen de los hechos motivo de la otra condena, plasmada en el fallo emitido el 24 de noviembre de 2016 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, así:

«La Fiscalía General de la Nación, gracias a la denuncia instaurada el 24 de julio de 2014, por un uniformado de la Policía Nacional, tuvo conocimiento de que varios integrantes de dicha institución, adscritos al CAI San Victorino de esta ciudad, cobraban dinero a algunas organizaciones delincuenciales del barrio San Bernardo, para dejarlos vender sustancia estupefaciente, no capturarlos y, en resumen, no cumplir con las funciones propias de su cargo./Se tomó la decisión de autorizar a dicho uniformado y otros más, para desempeñar labores de agentes encubiertos, tras ello, se logró individualizar a los integrantes del CAI San Victorino que incurrieran en dichas conductas, dentro de las cuales se encontraba el sub intendente Juan Bravo Martínez, por lo cual se procedió a capturarlo»

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Radicación: 11001-60-00-000-2016-00931-00

Nº interno: 32703

Condenado: JUAN BRAVO MARTINEZ

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 792-2020

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kayser

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Para lo que el despacho tiene en cuenta pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia emitido el 1 de octubre de 2013, sobre la valoración de la conducta punible:

«Que en su momento los mismos elementos no hubiesen tenido una implicación expresa sobre la gravedad del comportamiento, como antes se indicó, puede entenderse en el contexto del proceso, pues la sentencia devino de un allanamiento y, además, el juez de conocimiento no precisó de mayores esfuerzos desde el punto de vista subjetivo para derivar la responsabilidad penal del acusado y, en tanto no cumplía con los presupuestos objetivos, también se abstuvo de una valoración de ese tipo frente a la solicitud de subrogados penales». (subrayado nuestro)

Acorde con lo expuesto, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, se infiere que Bravo Martínez no solo hacía parte de organización delincuencia en la que participaban varios miembros de la Policía Nacional, dedicaba al microtráfico de sustancias alucinógenas sino que se trataba del líder de dicha empresa criminal, permitiendo la distribución y venta de la droga ilícita, a cambio de retribución dineraria, tanto es así que solo gracias a la información de un uniformado de la Policía Nacional y la asignación de agentes encubiertas fue posible establecer el modus operandi, y la desarticulación de la banda.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado buena positiva durante su tiempo privativo de la libertad, siendo calificada así: buena del 17 de marzo de 2016 al 16 de diciembre de 2016; ejemplar del 17 de diciembre de 2016 al 16 de marzo de 2020.

Se tiene conocimiento procesal, según informe de antecedentes penales allegado por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional número 20170122465, que Bravo Martínez registra la condena penal dictada por el Juzgado 9 penal del circuito especializado de Bogotá, y aunque este despacho acumuló la otra pena dictada por el Juzgado 8 penal del circuito especializado de Bogotá, lo cierto es que las mismas son por delitos conexos, pues se desprenden de los mismos hechos.

Así las cosas, aunque fue allegada otra resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria, el despacho se acoge a pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que: "se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte



Radicación: 11001-60-00-000-2016-00931-00

Nº interno: 32703

Condenado: JUAN BRAVO MARTINEZ

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 792-2020

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Suprema de Justicia "atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas"², quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

Así, analizados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se concluye que no es posible arribar a un pronóstico favorable, pues si bien el penado Bravo Martínez cuenta con elementos a favor, tales como haber observado conducta positiva dentro del establecimiento penitenciario y haber cumplido las 3/5 partes de la pena así como contar con redención de pena reconocida, lo cierto es que ello no se considera suficiente frente a la elevada entidad delictual reseñada, pues dista de su comportamiento extramural como dan cuenta los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y prevaricato por omisión continuado, y concierto para delinquir y cohecho propio por los que fue condenado, dado que hacia parte de organización criminal dedicada a la comisión de varios ilícitos especialmente relacionados con el tráfico de estupefacientes, siendo más reprochable su comportamiento si se tiene en cuenta que se trataba de miembro de organismo de seguridad pública – Policía Nacional- lo que sin duda trasluce una personalidad deteriorada pues no le importó transgredir las normas de convivencia y respeto de los derechos de las personas, lo que amerita la necesidad de tratamiento privativo de la libertad razonable y proporcionado al quebrantamiento del ordenamiento penal, análisis del reato que se fundamenta en lo dispuesto por la normativa bajo estudio y en el pronunciamiento jurisprudencial reseñado en este proveído, así: "**la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).**"

Asimismo, se aprecia que debido al preacuerdo celebrado con la Fiscalía obtuvo importante rebaja de la pena, en asuntos en los que se advierte que distinto a otros que corresponde vigilar la pena a este despacho, Bravo Martínez era el líder de la estructura criminal reseñada, como dan cuenta los distintos medios de prueba recaudados dentro del seguimiento policial realizado a la misma.

Para el efecto, viene al caso la interpretación dada por la Corte Constitucional al estudio que le compete realizar al ejecutor de la pena de los diferentes presupuestos contemplados en el

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Radicación: 11001-60-00-000-2016-00931-00

Nº interno: 32703

Condenado: JUAN BRAVO MARTINEZ

Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 792-2020

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 para determinar la viabilidad o no de conceder el beneficio de libertad condicional, para lo que se transcribirá aparte pertinente de la sentencia T.- 640 de 2017 que invoca la defensa, en la que señaló al respecto que:

«...Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014^[138], actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" ».

Acorde con ello, se concluye que la multiplicidad de conductas punibles por las que fue condenado Bravo Martínez, son de alto impacto social, pues conforme con las circunstancias descritas en la sentencia son comportamientos que evidencian un absoluto irrespeto a los derechos de los ciudadanos que tutela el Estado, máxime cuando uno de los miembros de los organismos de seguridad pública encargada de controlar la comisión de los mismos, es quien absurdamente dirige el grupo delincuencial.

Es que en concepto de este juzgado no resulta suficiente lo mostrado en cautiverio, de cara a la función de prevención especial de la pena para entenderse demostrado que haya asimilado el tratamiento penitenciario, al punto que no puede predicarse que se encuentre en condiciones de retornar al seno social sin representar riesgo para la comunidad, para lo que resulta ilustrativo el significado de resocialización perseguido:

"Por resocialización se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido. Buscase en ella que el hombre vuelva al seno social desprovisto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que, contextualmente, lo han podido llevar a la criminalidad, con el propósito de evitar reincida, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo" (C.S. de J., en casación del 20 de septiembre de 1999).

En este orden de ideas, atendiendo que dentro del test de ponderación es evidente el mayor peso del impacto social generado por la elevada entidad delictual reseñada, pues con la misma afectó por un amplio término y de manera superlativa el bien jurídico de la seguridad y salud pública y la administración pública, se concluye sustentadamente que debe primar en este asunto específico la protección de la comunidad, lo que impone la necesidad de la ejecución de la pena intramuros, en aras del logro de la paz social que le corresponde a la administrador de justicia contribuir, de manera que en tal sentido, el despacho negará la concesión de la libertad condicional deprecada.



Radicación: 11001-60-00-000-2016-00931-00

Nº interno: 32703

Condenado: JUAN BRAVO MARTINEZ

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 792-2020

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

De otra determinación:

Aunque la oficina de sistemas del Centro de Servicios Administrativos da cuenta que el proceso 2016-02342 que fue acumulado en este proceso con el radicado 2016-00931, ya se encuentra inactivo, el despacho en aras de salvaguardar los derechos del sentenciado Juan Bravo Martínez requerirá a dicha oficina de sistemas para que proceda al ocultamiento del nombre del penado referido en el sistema de gestión en el caso con radicado 2016-02342, dado que se trata de delitos conexos, pues las penas son derivadas de los mismos hechos, ello a fin de evitar que se considere como reincidente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Juan Bravo Martinez, según lo motivado.

SEGUNDO: Solicitar a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento.

TERCERO: Requerir a la Oficina de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos para que proceda al ocultamiento del nombre del penado referido en el sistema de gestión en el caso con radicado 2016-02342, según lo motivado.

CUARTO: Remitase copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de penal mencionado para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

HRR

Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.
24 JUL 2020
La anterior providencia

[illegible]

RV: A.I. 792 NI 32703 JDO 11 EPMS BTA- NOTIFICACION PROCURADORA

Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/07/2020 3:06 PM

Para: Leidy Dajhann Rodriguez <lrodrig@cendoj.ramajudicial.gov.co>



MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 30 de junio de 2020 4:32 p. m.

Para: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: A.I. 792 NI 32703 JDO 11 EPMS BTA- NOTIFICACION PROCURADORA

Acuso recibo de su comunicación.

Andrea Sánchez Murcia
Procuradora 219 Judicial I Penal

De: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de junio de 2020 9:21 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: A.I. 792 NI 32703 JDO 11 EPMS BTA- NOTIFICACION PROCURADORA

DOCTORA
ANDREA ALEXANDRAW PATRICIA SANCHEZ
PROCURADOR 219 JUDICIAL 1 PENAL

CORDIAL SALUDO

LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO N°792 N.I. 32703 JUZGADO 11 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, LO ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLA DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.
ATENTAMENTE



MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J. 11.
Pl. 32703

Bogotá D.C. 3 de julio de 2020

Señor

RAFAEL LEONIDAS OSPINO PUCHE

Juzgado Once (11) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
La Ciudad

Condenado:	JUAN BRAVO MARTINEZ
Proceso:	11001-60-00-000-2016-00931-00
Accionando:	JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Asunto:	APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NO. 792-2020.

Oscar Javier Martínez Monterroza, en mi condición de defensor del señor JUAN BRAVO MARTINEZ dentro del proceso de la referencia, me permito sustentar Recurso de Apelación contra el auto de fecha 25 de junio de 2020 proferida por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y del cual fue notificado mi apoderado JUAN BRAVO MARTINEZ, el día 29 de julio de esta misma anualidad. Auto por medio del cual se niega, el subrogado penal de **LIBERTAD CONDICIONAL** de que trata el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Así las cosas y estando en término para la presentación del presente recurso, procedo a fundamentarlo en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. JUAN BRAVO MARTINEZ, fui detenido el día 06 de febrero de 2016 celebrándose al día siguiente las audiencias concentradas ante el Juez 46 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, célula judicial que impuso detención preventiva en establecimiento carcelario LA PICOTA.
2. Correspondió la etapa de juicio al JUZGADO NOVENO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, Después de agotada la fase de formulación de acusación, durante el trámite final de la audiencia preparatoria, la Fiscalía y la defensa decidieron suscribir un preacuerdo en virtud del cual se degradaba la conducta de autor a cómplice por el delito de *TRAFICO , FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONTINUADO, PREVARICATO POR OMISION CONTINUADO Y OTROS*, se acordó una pena de prisión definitiva de ochenta y siete (87) meses y quince (15) días de prisión de fecha 24 de noviembre de 2016.
3. Posteriormente, el día 11 de diciembre de 2017 dentro del radicado 110016000000201602342, el JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, en hechos conexos al radicado principal que hoy nos ocupa, emitió sentencia condenatoria a la pena principal de cincuenta (50) meses de prisión.
4. El día 17 de abril de 2018, el JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, mediante auto interlocutorio acumulo las sentencias anotadas en los numerales anteriores, resolviendo lo siguiente en su numeral primero, así: " acumular la pena principal impuesta a JUAN BRAVO MARTINEZ, dentro del proceso con radicado único 110016000000201600931, fallado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de esta ciudad a la impuesta en el caso con radicado 110016000000201602342 por el Juzgado 8 penal del Circuito Especializado de esta ciudad, de modo que el prenombrado debe tenerse condenado a una pena principal de ciento cuatro (104) meses y cinco (5) días de prisión por los delitos de

Concierto Para Delinquir Agravado, Cohecho Propio, Trafico, Fabricación O Porte De Estupefacientes Y Prevaricato Por Omisión.

5. Teniendo en cuenta que el artículo 64 del Código Penal me faculta para solicitar a su señoría la libertad condicional siempre y cuando cumpla con unos requisitos objetivos, es necesario manifestar que cumplo con el primer requisito de la siguiente manera.
6. Las 3/5 parte de 104 meses y 5 días, corresponde a 62 meses y 2 días de prisión, las cuales, si revisa la fecha desde el cual estoy privado de mi libertad sumado a las redenciones concedidas mediante auto de fechas 06 de julio de 2018, 09 de diciembre de 2019 por su respetado despacho estaría plenamente probado el término objetivo. De hecho, a la fecha, sumando tiempo de reclusión intramural y redención reconocida por su respetado despacho, tengo 52 meses físicos, más los que suman la redención, cumplo a cabalidad con el termino de 62 meses, dos días que exige la norma. Situación por la cual, considero que se cumple el presupuesto que me indicó en la primera decisión, en el sentido, que dejó abierta la posibilidad de presentar una posterior solicitud de libertad, ponderando la situación de mi caso.
7. Si al tiempo que su señoría tome la decisión ha pasado un mes y medio aproximado, tendría 52 meses físico de pena cumplida y si el INPEC allega los cómputos de la ultimo trimestre, superaría así ampliamente el primer requisito objetivo del artículo 64 de la ley 599 del 2000.

II. FUNDAMENTOS DEL A-QUO PARA DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL SOLICITADA

En primer lugar, la juez de primera instancia, advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

A su vez, expresa que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos y que dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación de la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos, la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En cuanto al primer requisito relativo al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, aduce el Juzgado 11 de Ejecución de Penas, que dicha cantidad corresponde a 62 meses y 15 días, a su vez que el sentenciado JUAN BRAVO MARTINEZ se encuentra privado de la libertad desde el 6 de febrero de 2016 y que a la fecha del auto apelado, entre detención física y redención reconocida, ha purgado 66 meses y 16 días, cumpliendo el requisito objetivo que la ley exige.

Observa también, que el sentenciado **BRAVO MARTINEZ**, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, si fue sancionado con multa, pero la concesión del beneficio de libertad condicional, no está supeditado a la acreditación de tal pago. Respecto del arraigo familiar y social, el A-quo indica que el **penado se encuentra privado** de la libertad en la cárcel de la picota, patio ERE2.

Analizando al factor subjetivo, la Juez 11 de Ejecución de Penas, expresa que existen los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Picota de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado JUAN BRAVO MARTINEZ, dentro del establecimiento de reclusión como BUENA y EJEMPLAR y que mediante la Resolución Favorable No. 1431 de fecha 21 de abril de 2020 reposan en el proceso, el director del Establecimiento Carcelario, le otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Hasta aquí, el A-quo hace un análisis de los elementos objetivos previstos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modifica la redacción del antiguo artículo 64 de la Ley 599 de 2000, advirtiendo que mi representado CUMPLE con todos los factores objetivos como, las 3/5 partes de la pena, el arraigo familiar y social y hace un superficial análisis de uno de los requisitos subjetivos como lo es la conducta buena y ejemplar acreditada a mi favor, así como la resolución favorable emitida por el director del Establecimiento Carcelario.

En cuanto al requisito de la previa valoración de la conducta punible, el A-quo, manifiesta que los Jueces de Ejecución de Penas, con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, deben efectuar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el juez de conocimiento.

De la breve motivación del auto recurrido, se encuentra que el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad en primera instancia, consideró:

1. Debido al preacuerdo celebrado con la Fiscalía obtuvo importante rebaja de la pena, en asuntos en los que se advierte que distinto a otros que corresponde vigilar la pena a este despacho, BRAVO MARTINEZ, era el líder de la estructura criminal reseñada.
2. las conductas punibles por las que fue condenado BRAVO MARTINEZ, son de alto impacto social, pues conforme con las circunstancias descritas en la sentencia son comportamientos que evidencian un absoluto irrespeto a los derechos de los ciudadanos que tutela el estado, máxime cuando uno de los miembros de los organismos de seguridad del estado, es quien absurdamente dirige el grupo delincuencia.

Una vez expresado su sentir frente a la valoración de la conducta punible, el Juez Once (11º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, finaliza su argumentación realizando la siguiente valoración subjetiva:

"es que en concepto de este juzgado no resulta suficiente lo mostrado en cautiverio, de cara a la función de prevención especial de la pena para entenderse demostrado que haya asimilado el tratamiento penitenciario, Al punto que no puede predicarse que se encuentre en condiciones de retornar al seno social sin representar riesgo para la comunidad."

III. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIALES DEL RECURSO

1. Precedente Judicial Vertical (Carácter vinculante de los precedentes de las Altas Cortes)

Respetado Juez de segunda instancia de Bogotá, es indispensable introducir al presente, lo que en reiteradas ocasiones, la Honorable Corte Constitucional de nuestra República de Colombia, ha enfatizado mediante sus Sentencias Unificadoras (SU) acerca del Alcance y carácter vinculante del Precedente Judicial Vertical, concepto que vía Sentencia **SU354/17**, explica y aclara de forma concreta, así:

PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL-Alcance y carácter vinculante

(...) (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales. (...)

En igual sentido, la Corte Constitucional, profirió Sentencia **SU611/17** en la cual profundizó aún más sobre este aspecto de alto impacto en las decisiones judiciales, así:

CARACTER VINCULANTE DE LOS PRECEDENTES DE LAS ALTAS CORTES-Se explica a partir de la aplicación de los principios básicos del Estado Constitucional, como la igualdad y seguridad jurídica

"La obligatoriedad de la jurisprudencia de las altas cortes es una exigencia orientada a que las decisiones judiciales estén guiadas por un parámetro de igualdad, lo que, a su vez, confiere seguridad jurídica a la aplicación del Derecho y permite que los usuarios de la administración de justicia puedan tener confianza legítima sobre las normas que regulan sus relaciones jurídicas."

VINCULATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL-Contenido y alcance

"La jurisprudencia constitucional tiene incidencia directa y general en la jurisdicción en la medida que, por mandato del artículo 241 Superior, a esta Corporación "se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución(...)"

Citado todo lo anterior, es pertinente integrar al presente recurso de apelación, las recientes consideraciones de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de Tutelas N: 2, **STP15806-2019** Radicación N.º**107644** Acta **308** del Diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente: **PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**

En tal sentido, la más alta instancia Judicial de la Jurisdicción Ordinaria en nuestra República de Colombia, al respecto del tema en ciernes, expresó lo siguiente:

(...) "4. La Sala advierte que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar.

Puntualmente, indicó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del Condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex nōvō de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

*"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas las***

circunstancias, momentos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265 /2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo¹, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, reiterada en C-144/1997) y por la Corte Suprema de Justicia en distintas Sentencias (CSJ SP 28 Nov 2001, Rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad 50366, entre otras).

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación Individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales².

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 54).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP10 Oct. 2018, Rad 50831, pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

En tal sentido las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine - también denominado "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos" (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/ 1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/ 2014).

5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

¹Claus Roxin, "Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito". Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

²Claus Roxin, "Culpabilidad y prevención en Derecho Penal", Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, eso es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorar, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (...)"

A la luz de lo expuesto hasta ahora, e interpretar y analizar las anteriores consideraciones de la Corte Suprema de Justicia, es apreciable que el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al resolver sobre la libertad condicional invocada, incurrió en falencias relevantes al motivar su decisión, toda vez que: (i) al valorar la gravedad de la conducta, solo tuvo en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a los bienes jurídicos afectados; así como lo incorporado en el escrito de acusación de la Fiscalía General de la Nación (ii) no consideró lo expuesto en ese proveído sobre la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad y la concurrencia de causales de menor punibilidad, lo que, en este caso, puede ser favorable para mi defendido el señor JUAN BRAVO MARTINEZ, (iii) igualmente, limitó su análisis a este aspecto —la gravedad de la conducta—, sin sentar mientes en que el mismo debe sopesarse con los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; y (iv) lo anterior, en contravía de lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

En este orden de ideas, se evidencia que el despacho accionado, incurrió en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues la decisión dejó de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena ya sea en establecimiento penitenciario y carcelario o en este caso en particular, en la prisión domiciliaria con la que actualmente cuento. Presentando con ello, una falencia motivacional originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, en tanto éste tiene incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena.

Lo anterior, permite calificar la decisión del Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad como constitutiva de una vía de hecho derivada del defecto conocido como decisión sin motivación que se configura "cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan" (C-590/2005 y T-041/2018, entre otras).

Sumado a lo anterior, tenemos que esta línea jurisprudencial también es aplicada por la Sala del Tribunal de Bogotá, quien mediante auto de fecha 4 de junio de 2020, Magistrada Ponente ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA, dentro del radicado 11001318701320170373601, concluye ante el mismo problema jurídico lo siguiente:

1. *"la negativa del aquo a conceder la libertad condicional en favor del censor, se cimento en una evaluación abstracta y generalizada de la conducta por la que fue condenada la persona. Página 13 párrafo 2 de la decisión.*
2. *Acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, patentizaría la imposibilidad de conceder el mecanismo liberatorio en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, pues, precisamente, la configuración legislativa de estas conductas como delito, obedece al peligro en abstracto que en sí mismas representan para la salud pública."*

En ese orden era imperioso que además de referirse a la gravedad de la conducta, también debió hacerlo al proceso de resocialización de la persona, circunstancias que como se observa claramente en el párrafo 4 de la página 8 de la decisión recurrida, pasa por alto la primera instancia, situación que vulnera flagrantemente el derecho al señor JUAN BRAVO MARTINEZ, de ser beneficiado por el subrogado solicitado.

2. Vulneración de las facultades para valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Honorable Juez de Segunda instancia, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-757 de 2014, estableció los límites para que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad realicen la valoración subjetiva de la conducta punible. En tal sentido la H. Corte Constitucional en Sentencia T-017 de 20 de enero de 2017, trayendo a colación la Sentencia C-757 de 2014, hace las siguientes precisiones, con miras a que estas sean tenidas en cuenta por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al momento de estudiar una solicitud de libertad condicional:

"La libertad Condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos, 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y, 4) Que se demuestre arraigo familiar y social". **Respecto "de la valoración de la conducta punible" esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"** (Negrilla y Subraya fuera del texto)

Conforme lo expuesto, la Corte, al declarar exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dejó claro que la valoración de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efecto de las libertades condicionales, deben tener en cuenta las "circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En ese derrotero, señor Juez de Segunda Instancia, debe quedar absolutamente claro que en el caso de marras el Juez 8 Especializado de Bogotá, nunca hizo **alusión a la gravedad de la conducta punible**, de tal manera que, *contrario sensu*, valoró favorablemente la colaboración eficaz con la justicia por parte del condenado, acogiénzose a un preacuerdo con la Fiscalía y evitando un desgaste innecesario de la misma, razón por la cual se abstuvo de relacionar circunstancias, elementos y consideraciones de valoración punitiva, que agravaran aún más la situación penal del señor JUAN BRAVO MARTINEZ.

Conforme lo expuesto, ni las transcripciones realizadas en el auto que se impugna, ni las nuevas valoraciones realizadas por el A-quo al momento de emitir su decisión, permiten concluir que el despacho 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tenga soporte en circunstancias, elementos o consideraciones relacionadas en el fallo condenatorio producto de un preacuerdo entre el señor **JUAN BRAVO MARTINEZ** y la FGN, que permitan justificar el tipo de valoración de la conducta punible, aunado al hecho que erradamente emitió un juicio que afecta un doble reproche ya realizado previamente en la sentencia condenatoria, lo que derivó a que declarara la inviabilidad del subrogado penal deprecado.

En tal sentido, afirmaciones tales como: *"es que en concepto de este juzgado no resulta suficiente lo mostrado en cautiverio, de cara a la función de prevención especial de la pena para entenderse demostrado que haya asimilado el tratamiento penitenciario, Al punto que no puede predicarse que se encuentre en condiciones de retornar al seno social sin representar riesgo para la comunidad"* realizadas por el Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no cuentan con soporte alguno en el fallo proferido por el Juez 8 Penal Especializado de Bogotá, pues al respecto, no existió esa afirmación de suma gravedad en la consideraciones del ad-quem.

O la frase "las conductas punibles por las que fue condenado BRAVO MARTINEZ, son de alto impacto social, pues conforme con las circunstancias descritas en la sentencia son comportamientos que evidencias un absoluto irrespeto a los derechos de los ciudadanos que tutela el estado, máxime cuando uno de los miembros de los organismos de seguridad del estado, es quien absurdamente dirige el grupo delincencial." Tampoco aparece en el fallo de condena.

Quiere decir lo expuesto, que el a-quo, saliéndose de su competencia, emitió una serie de juicios de valor subjetivos de la conducta punible por fuera del marco de la Sentencia condenatoria emitida por el Juez 8 Penal Especializado de Bogotá, con lo cual desconoció precedentes jurisprudenciales como las recientes consideraciones de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de Tutelas N: 2, STP15806-2019 Radicación N.º107644 del 19 de noviembre de 2019, así como los contenidos en las sentencias C-757 de 2014, C-194 de 2005 y T 017 de 2017.

No sobra recordar que en la sentencia T-017 de 2017, la H. Corte Constitucional trazó una clara línea jurisprudencial respecto a la valoración de la conducta punible con base en las sentencias C-757 de 2014 y C-194 de 2005, advirtiendo al respecto:

"El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no puede versar sobre la responsabilidad penal del condenado"
"el funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal" adicionalmente el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una **finalidad específica cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.** La prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en la decisión judicial que deniega el subrogado penal que no aumenta

ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad." (Negrilla y subraya fuera del texto)

Frente a las consecuencias de realizar una indebida valoración de la conducta punible, por inobservancia del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de casación No. 44195 de 3 de septiembre de 2014, afirmó:

"La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5º de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la "gravedad de la conducta". El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que el a-quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a estimación del comportamiento imputado el ex Representante a la Cámara EATANISLAO ORTIZ LARA" (Negrilla y subraya fuera del texto)

En ese derrotero, ninguno de los apartes de la sentencia condenatoria que podrían servir de análisis para el A-quo, permiten inferir que en dichos textos se emita un juicio de valor de la conducta punible, ni mucho menos se establezcan circunstancias, elementos y consideraciones, que sean desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. En tal sentido no entiende este recurrente como a partir de dichas afirmaciones, el a-quo se permite realizar un juicio de valor desfavorable de la conducta punible del señor JUAN BRAVO MARTINEZ.

Juicio que está lleno de una presunción bastante amplia e incluso psicológica, pues es cuestionable expresar que mi personalidad es "criminal" cuando a parte de la condena impuesta por el Juzgado 8 Penal Especializado de Bogotá y acumulada con la sentencia del Juzgado 9 Especializado de Bogotá, la cual estoy pagando actualmente, jamás he tenido antecedentes penales o judiciales y ni siquiera un llamado de atención o sanción, o por lo menos una multa por alguna infracción al código de policía, en mis años edad y más de años de experiencia como servidor Público. Por tal razón, considero desproporcionado inferir que de las valoraciones realizadas a las transcripciones hechas por el a-quo, se pueda analizar la personalidad de JUAN BRAVO MARTINEZ como líder de una empresa criminal y menos insinuar que sea un peligro para la comunidad de permitir la salida a la libertad en estos momentos.

En ese orden de ideas, se pregunta esta defensa ¿en dónde queda la resocialización eficaz y a conciencia que ha efectuado el señor JUAN BRAVO MARTINEZ, por más de 3 años físicos privado de su libertad? ¿su conducta calificada como EJEMPLAR por parte de la cárcel la "picota"? ¿la Resolución favorable emitida por el director de la misma? A todo esto, se le puede sumar los cursos del Sena realizados y aprobados exitosamente, todos los módulos necesarios dictados por el Inpec cursados y aprobados, los cuales fueron anexados en la solicitud preliminar de libertad condicional.

Todo lo anterior, son elementos de valoración subjetiva de la conducta del condenado que deben ser tenidos en cuenta.

3. Derecho Fundamental a la Libertad Condicional Como Sustitutiva de la Prisión Intramural

En efecto, en un análisis pormenorizado de la Ley se tiene que éste es un derecho fundamental (la libertad condicional) como sustitutiva de la prisión intramural, y para esto procedo a desarrollar mi sustentación así:

Análisis de la conducta punible con base en la gravedad del delito

Refiriéndose a la libertad condicional, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

"En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, este tiene un doble significado, tanto moral como social, lo primero porque estimula al condenado que ha dado

muestra de readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena”

En tal sentido, es importante advertir que el **Artículo 64** del Código Penal (modificado por el **Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014**), precisa que el estudio de la libertad condicional debe realizarse con base en factores objetivos previstos en la norma y en todos los elementos de valoración subjetiva de la conducta del condenado.

Con fundamento en lo anterior y de manera respetuosa, me permito efectuar un cuadro detallado de las acciones realizadas por mi representando, dentro del proceso y durante el tiempo que ha estado privado de la libertad en la CARCEL LA PICOTA, así como una relación de acciones que respaldan el presente recurso, fundado en cada uno de los elementos subjetivos descritos en la sentencia de constitucionalidad **C-757 de 2014, ya citada**. Veamos algunos de estos elementos con base en la pluri citada sentencia de constitucionalidad:

Aspectos de valoración subjetiva sentencia C-757 de 2014	Acciones realizadas por el condenado JUAN BRAVO MARTINEZ.
a. Contribución con la justicia	Contribuí con la Administración de Justicia
b. Dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio	Certificado de curso de Técnico de maderas y Carpintería de fecha 15 de agosto de 2019.
c. Trabas a la investigación	No puse traba alguna a la investigación
d. Indolencia ante el perjuicio	No fui condenado a pago de perjuicios, pues no fue vinculado victima concreta alguna que se le causara perjuicio.
e. Intentos de fuga	No tuve ni he tenido intentos de fuga
f. Ocio injustificado	No ha tenido ocio injustificado
g. Comisiones de otros delitos	No he cometido otros delitos en desarrollo del pago de la pena que me ha sido impuesta y tampoco cuento con antecedentes penales anteriores a la condena actual.

4. Respetto de la Libertad Condicional como un Derecho

En primera instancia, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su **Artículo 10.3** señala que *“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad sea la readaptación social de los penados”*. El Comité de Derechos Humanos creado por dicho convenio como autoridad interpretativa señalo al respecto que *“ningún sistema penitenciario debe estar orientado a solamente el castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso. Se invita a los Estados Partes a que especifiquen si disponen de un sistema de asistencia pos penitenciaria e informen sobre el éxito de esta”*

De manera más específica dentro de las reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, trae su **Artículo 60.2** que *"es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento en otra institución adecuada, o mediante una libertad condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz"*. Consideramos que estas reglas hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, ya que han sido varias veces citadas por la Corte Constitucional.

Igualmente en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) se contempla que los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión (regla 1.5), y que se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente (regla 2.4). De igual forma estas reglas hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano al ser citadas recurrentemente por las Altas Cortes.

Así mismo, tenemos las recomendaciones llamadas Cooperación Internacional para reducir el hacinamiento en las cárceles y promover la aplicación de condenas sustitutivas del encarcelamiento dentro de las cuales se encuentran introducir en el sistema de justicia penal medidas apropiadas de sustitución del encarcelamiento, y estudiar si es factible adaptar modelos eficaces de medidas no privativas de la libertad.

Por ello es que incluso el **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional** prevé en su **Artículo 110.3** reducción de la cadena perpetua, y en las Reglas de Procedimiento y Prueba N° 223 y 224 que se tendrá en cuenta para ello criterios como conducta durante la detención, posibilidad de reinserción, etc. Valga la pena recalcar que las normas del Estatuto de Roma tienen efecto interpretativo y son insumo que permite reforzar la argumentación del juez.

De otro lado tenemos que valorar la jurisprudencia internacional que al respecto de la libertad se ha emitido. La doctrina mayoritaria trae la regla del **Artículo 38 (1) (d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia** para legitimar el uso de los precedentes como fuente formal del derecho internacional, argumentación que generalmente pretende ampliar el concepto de bloque constitucional lato sensu. En todo caso, la jurisprudencia emanada de las instancias internacionales encargadas de interpretar tratado de derechos humanos, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales, y así lo ha establecido la Corte Constitucional de Colombia.

En razón a ello, nos referiremos específicamente a la interpretación que le ha dado la Corte Europea de Derechos Humanos a la prohibición de penas inhumanas o degradantes, prevista en el **Artículo 3°** del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Imperativo se torna precisar que la prohibición de penas inhumanas o degradantes, también encuentra protección en nuestro sistema en el **Artículo 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, el **Artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el **Artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

En punto a la Libertad Condicional, ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos, que si bien el convenio no confiere, en general, el derecho a la libertad bajo licencia o derecho a tener una sentencia reconsiderada por una autoridad nacional, judicial o administrativa, con vistas a su remisión o de terminación, se desprende de la jurisprudencia en la materia que la existencia de un sistema de proporcionar la posibilidad de la liberación es un factor que debe tenerse en cuenta al evaluar la compatibilidad de una sentencia de cadena perpetua en particular con el artículo 3°.

Así mismo ha indicado que en el caso de los adultos la Corte no ha descartado la posibilidad de que en circunstancias especiales una sentencia de cadena perpetua irreducible también podría plantear una cuestión en la Convención cuando no hay esperanza de tener derecho a una medida como la libertad condicional.

Pero tal vez la decisión más importante sobre el punto de la Corte Europea de Derechos Humanos sea la más reciente en la cual indica que los equilibrios entre las justificaciones de la privación de la libertad no son necesariamente estáticas, y pueden variar en el curso del cumplimiento de la pena. Lo que puede ser la principal justificación para la detención en el inicio de la pena no puede ser así que después de un largo periodo de cumplimiento de la prisión. Es solo mediante la realización de un examen de la justificación de la continuación de la detención en un punto apropiado en la privación de la libertad que estos factores o cambios pueden ser evaluados adecuadamente.

Es así como planteamos que el derecho a la libertad condicional hace parte del bloque Constitucional Colombiano, y es aplicable pese a las prohibiciones legislativas domésticas.

5. Interpretación Histórica y Analógica de la Libertad Condicional luego de su Modificación por el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

Con el objeto de fijar y aclarar el pensamiento del legislador que dio a luz el **Artículo 30º** de la **Ley 1709 de 2014**, es menester elaborar un ejercicio de crítica e interpretación hermenéutica. Podemos decantar el espíritu de la **Ley 1709 de 2014** que claramente se halle manifestada en la historia fidedigna de su establecimiento, así como contemplando el contexto sistemático, social y económico de la misma para ilustrar el sentido de su composición. Señala la doctrina que la interpretación histórica consiste en que el intérprete debe colocarse en el punto de vista del legislador, reproducir artificialmente sus operaciones y recomponer la ley en su inteligencia.

Sostendremos la tesis que la nueva regulación de la libertad condicional derogó tácitamente los regímenes especiales que prohibían su concesión en razón de la naturaleza de la infracción, previstos en la **Ley 1121 de 2006** en su **Artículo 26** y en la **Ley 1098 de 2006** en su **Artículo 199 numeral 5º**.

A ello llegaremos luego de revisar la ratio iuris de toda la reforma penitenciaria. Los ponentes del proyecto de **Ley 1709 de 2014** en el senado afirmaban: "La década de 2001 a 2011 ha sido la de mayor impacto en el sistema, ya que presenta un incremento de hacinamiento equivalente al 103.7%. Esta situación ha sido la principal causa de vulneración de derechos como la resocialización de quienes se encuentran privados de la libertad. En ese sentido se hace indispensable tomar medidas que en principio logren mitigar el impacto del hacinamiento sobre los derechos de las personas privadas de la libertad, pero que además muestren una salida a largo plazo que impidan que esta situación se repita. El Ministro de Justicia y del Derecho en una de sus intervenciones señaló: *"Aquí flexibilización (sic) para los subrogados penales, pero, aquí también a propósito Senador Espíndola, a propósito de la resocialización, dijéramos que el concepto de resocialización aparece transversalmente en todo el proyecto..."*.

Es patente entonces que el sentido de la **Ley 1709 de 2014** fue conjurar inmediata y urgentemente el hacinamiento carcelario, deja sentado positivamente la necesidad de que la resocialización fuera preponderante en la ejecución de la pena.

En los debates se fraguó la idea que la libertad condicional no podía estar sujeta a exclusiones para su otorgamiento según la naturaleza del delito. La pretensión del ponente del proyecto fue que: "...no habrá prohibición para conceder la libertad condicional respecto de ningún delito, sino que solamente bastará que se cumplan las tres quintas partes para que ello sea posible", y seguidamente señaló que: "...todos estos delitos que aquí venían relacionados, ya no quedan excluidos de la libertad condicional, por cualquier delito se puede acceder a la libertad condicional, una vez se cumpla el requisito objetivo de las tres quintas partes".

Así mismo, en una de sus últimas ponencias sobre el asunto sostuvo: "Se eliminan los requisitos de orden subjetivo para conceder subrogados penales o beneficios, y en relación con la libertad provisional (sic) se elimina el catálogo de delitos que por su naturaleza, daban lugar a la exclusión de la obtención de ese subrogado penal, cuando lo que debe indicar la concesión de la libertad condicional, es que la persona en la medida de que ya está ad portas de cumplir la totalidad de la pena ha sido beneficiada con el proceso de resocialización. Se estima que con las medidas que se toman con este proyecto para incidir sobre el régimen de libertades, el hacinamiento carcelario aproximadamente puede disminuir en unos 10 mil internos".

De lo anterior concluimos que el sentido de la nueva regulación de la libertad a prueba fue reputarse de todos los reclusos, sin distinciones, sin atender a la naturaleza de la infracción. Fue un remedio inmediato al hacinamiento carcelario. Ahora bien, aunado a lo anterior, pero desde otro punto de vista, tenemos que de la lectura del **Parágrafo 1º del Artículo 68 A del Código Penal** (modificado por el **Artículo 32 de la Ley 1709 de 2014**) se extrae un principio general cual es que la exclusión de beneficios que contempla dicha norma no será aplicable al momento de estudiar el otorgamiento de la libertad condicional. Existe así una regla implícita que permite conceder el subrogado sin atender a prohibiciones normativas.

Ello también es patente al revisar el **Artículo 103 A del Código Penitenciario** (modificado por el **Artículo 64 de la Ley 1709 de 2014**) que elevó al rango de derecho exigible la redención de pena, ello como parte del tratamiento penitenciario, ya que las actividades de redención no están afectadas por criterios como la peligrosidad del recluso, o la naturaleza de la gravedad del delito cometido. Bien se señalaba en los anales legislativos que se reconoce el trabajo como un derecho social fundamental y una obligación social y la redención de pena se erige como un derecho – no privilegio.

Lo anterior no es nada diferente a la aplicación de una analogía iuris in bonam partem como criterio auxiliar de la actividad judicial, para regular casos o materias semejantes, lo cual es viable de aplicar en el derecho penal. Halla su justificación en el principio de igualdad, los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro, y específicamente consiste en que "a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada", es abstraer una regla implícita en las disposiciones confrontadas, a partir de la cual se resuelve el caso sometido a evaluación. Es algo característico de la analogía iuris la obtención de una serie de principios generales a partir de todo el derecho y que permiten construir la razón de identidad o el núcleo de semejanza requerido por toda analogía.

En consecuencia, al analizar sistemáticamente dicha regla implícita en los **Artículos 32 y 63 de la Ley 1709 de 2014**, podemos aplicarla analógicamente a la actual redacción del **Artículo 64 del Código Penal** (modificado por el **Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014**) que disciplina el instituto de libertad condicional, e interpretado de la forma indicada, dado la razón de identidad de dichas normas jurídicas.

Valga de igual forma recordar una posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, en un evento similar al presente, cuando declaró la derogatoria tácita de las prohibiciones de beneficios vertidas en la **Ley 733 de 2002** a raíz de la nueva redacción de libertad condicional en la **Ley 890 de 2004** que se promulgó a propósito del aveniente sistema adversarial. De manera similar, en el evento de trato, estamos frente a un nuevo modelo axiológico penitenciario que también obliga a reabordar el subrogado de libertad condicional desde una nueva visión más garantista del principio pro homine.

Por todo lo acabado de revisar sostenemos que la nueva redacción de libertad condicional prevista en el **Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014** es una disposición de un contenido inconciliable con las previsiones que decretan su prohibición por la naturaleza del delito. Estas últimas normas son verdaderamente incompatibles con la nueva disposición, por ello las deroga tácitamente, y no se encuentran vigentes en la actualidad, en punto, exclusivamente a proscribir el otorgamiento de dicho subrogado penal.

6. Desconocimiento de precedente constitucional frente a la Gravedad de la Conducta.

Sea este el momento para aclarar respecto a la procedencia de la libertad condicional en relación a los delitos considerados socialmente como graves que ya la H. Corte Constitucional como el legislador hicieron total claridad al respecto. En tal sentido el legislador tuvo a bien relacionar los delitos considerados como "**graves**" y que por tanto debían ser excluidos de los subrogados penales, lo cual condensó de manera taxativa en el inciso 2 del artículo 68A.

Si bien los punibles por los cuales fui condenado mediante sentencia de preacuerdo, se consideran "*delitos relacionados contra la Seguridad Pública y la Administración Pública*" conforme el artículo 68A del Código Penal, no menos cierto es el hecho de que el mismo legislador, en su sabiduría, **excluyó la gravedad a esos delitos para efectos del subrogado penal de la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del Código Penal.** Al respecto el Parágrafo 1 del artículo 68A, que advierte de manera expresa:

"Lo dispuesto en el presente artículo **no se aplicará a la libertad condicional contemplado en el artículo 64 de este Código**, ni tampoco para lo depuesto en el artículo 38G del presente Código"

7. Violación al significado y finalidad de la pena

Cuando la H. Corte Constitucional advierte que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad "**deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria calificado previamente por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal**", claramente hace énfasis en el verbo "**deberá**", lo cual permite entender que el Juez de ejecución de Penas y medidas de seguridad no puede limitarse únicamente a la valoración subjetiva de la conducta punible sino que debe extenderse a un análisis del comportamiento y conducta en el establecimiento carcelario, así como todas las actividades desarrolladas para la rehabilitación del condenado, de allí que la frase continúe con el predicado "**tener en cuenta**".

Quiere decir lo expuesto, que no obstante lo manifestado por el juez de conocimiento en la sentencia, el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad tiene la potestad de realizar una tabulación, un análisis, una ponderación entre los criterios del juez de conocimiento para imponer la pena y la rehabilitación realizada en el establecimiento carcelario, de allí que la misma Corte precise el ámbito en que debe realizarse dicho examen, el cual se circunscribirá, "**sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculado con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**"

Cumplimiento de las condiciones objetivas para ser beneficiario de la libertad condicional

a. Cumplimiento de las tres quintas partes (3/5) de la pena.

Conforme a la decisión recurrida, fue reconocida que JUAN BRAVO MARTINEZ, cumple ese requisito.

b. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Existe evidencia documental de sobra, que no solo ahora, sino que, durante todo el proceso de tratamiento penitenciario, **JUAN BRAVO MARTINEZ** ha tenido un comportamiento ejemplar,

estuvo en talleres, cursos con los demás internos, lo cual ha sido corroborado por el Establecimiento Carcelario La Picota de Bogotá y se encuentra ampliamente registrado en mi cartilla biográfica, mi calificación de desempeño, la cual figura como Sobresaliente, mis certificados de conducta en Ejemplar y la Resolución Favorable No 1431 de fecha 21 de abril de 2020, otorgada por el director del establecimiento carcelario para el otorgamiento de la Libertad Condicional a favor de JUAN BRAVO MARTINEZ.

c. Que demuestre arraigo familiar y social.

Para efecto de lo expuesto es importante precisar que en la actualidad cuento con prisión domiciliaria en arraigo previamente demostrado a satisfacción, en la Calle 58 N SUR No. 79 B-10 de la ciudad de Bogotá.

Así las cosas y por lo acá señalado, Respetado y Honorable Juez de segunda instancia, con todo el respeto que se merece, ruego a Usted, acoja los lineamientos Constitucionales que he expuesto a su despacho, los cuales en síntesis consideran que el factor resocializador de la pena, toca lo atinente a la reinserción, rehabilitación, y readaptación social, buscándose que se entienda que para la persona condenada, la privación de la libertad le debe servir para rehabilitarse y reincorporarse a la sociedad. Y es que conforme al artículo 1 de la Carta Política se deriva que la pena debe cumplir con la política de la vida en sociedad, asegurando los fines estatales garantizando la protección de los bienes jurídicos de los ciudadanos.

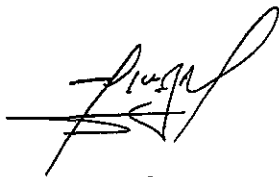
En ese orden de ideas, y teniendo acreditados los requisitos exigidos por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en concordancia con el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, le solicito de manera respetuosa a Usted, Juez Ad-quem, emitir un pronóstico favorable que permita a JUAN BRAVO MARTINEZ reincorporarme anticipadamente a la vida civil mediante una libertad condicionada, más cuando ya tiene ampliamente demostrado mi arraigo familiar y social.

IV. SOLICITUD

PRIMERO: Sírvase señor Juez de conocimiento, **REVOCAR** la decisión del 25 de junio de 2020, por medio de la cual el Juzgado 11 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, mediante auto interlocutorio 792-2020, negó al señor JUAN BRAVO MARTINEZ, el subrogado penal de **LIBERTAD CONDICIONAL** de que trata el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO: En su lugar, ruego a Usted, **OTORGAR** a favor de **JUAN BRAVO MARTINEZ** el solicitado subrogado penal de **LIBERTAD CONDICIONAL** de que trata el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

De Usted, Cordialmente;



OSCAR MARTÍNEZ MONTERROZA
C.C. No 73190297
T.P. 169701 del C. S de la J.

RV: Apelación Proceso No. 11001600000201600931-00

Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/07/2020 3:39 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

IMG-20200630-0003-editado (2).pdf; APELACION BRAVO CONDICIONAL.pdf;

De: Oscar Martínez Monterroza [mailto:oscardmartinezmonterroza@gmail.com]

Enviado el: viernes, 03 de julio de 2020 3:24 p. m.

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación Proceso No. 11001600000201600931-00

Buena tardes,

Dres Juzgado Once de Ejecución de Penas.

Adjunto recurso de apelación del sr. JUAN BRAVO MARTINEZ, con el respectivo poder.

Cordialmente,

ÓSCAR JAVIER MARTINEZ MONTERROZA

Celular: 305 3479912

RV: Apelación Proceso No. 11001600000201600931-00

Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/07/2020 3:39 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

IMG-20200630-0003-editado (2).pdf; APELACION BRAVO CONDICIONAL.pdf;

De: Oscar Martínez Monterroza [mailto:oscardmartinezmonterroza@gmail.com]

Enviado el: viernes, 03 de julio de 2020 3:24 p. m.

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación Proceso No. 11001600000201600931-00

Buena tardes,

Dres Juzgado Once de Ejecución de Penas.

Adjunto recurso de apelación del sr. JUAN BRAVO MARTINEZ, con el respectivo poder.

Cordialmente,

ÓSCAR JAVIER MARTINEZ MONTERROZA

Celular: 305 3479912

HONORABLE:

RAFAEL LEONIDAS OSPINO PUCHE

JUEZ 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

E. S. D.

ASUNTO:	PODER.
REFERENCIA:	Rad.110016000000201600931-00
CONDENADO:	Juan Bravo, Martínez.

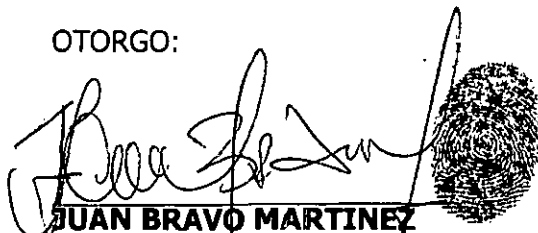
PODER DE REPRESENTACIÓN.

JUAN BRAVO MARTINEZ, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar que confiero PODER ESPECIAL al Doctor **OSCAR MARTÍNEZ MONTERROZA**, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C; abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su respectiva firma, para que en mi nombre y representación ejerzan la defensa técnica y material a mi favor en el proceso que se adelantó en mi contra por el presunto punible de Tráfico de Estupefacientes y otros, bajo el radicado de la referencia.

Mi apoderado, además de las facultades inherentes, concomitantes y subsiguientes de este poder, tendrá expresamente la de realizar lo pertinente para solicitar la libertad condicional y en general, las demás consagradas en el art. 70 del C.P.C. bajo mi absoluta responsabilidad.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado para los fines y dentro de los límites de este mandato.

OTORGO:


JUAN BRAVO MARTINEZ
C.C. 87.219.255
TD. 88983

ACEPTO:



OSCAR MARTÍNEZ MONTERROZA

C.C. No 73190297

T.P. 169701 del C. S de la J.

Correo: Oscarmartínezmonterroza@Gmail.com
Edificio Elemento, Av. calle 26 N 69 - 73, Torre 1, Piso 16, Of: Space Owlo
Cel.: 3053479912 Tel.: 7467798

Bogotá D.C. 3 de julio de 2020

Señor

RAFAEL LEONIDAS OSPINO PUCHE

Juzgado Once (11) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
La Ciudad

Condenado:	JUAN BRAVO MARTINEZ
Proceso:	11001-60-00-000-2016-00931-00
Accionando:	JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Asunto:	APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NO. 792-2020.

Oscar Javier Martínez Monterroza, en mi condición de defensor del señor JUAN BRAVO MARTINEZ dentro del proceso de la referencia, me permito sustentar Recurso de Apelación contra el auto de fecha 25 de junio de 2020 proferida por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y del cual fue notificado mi apoderado JUAN BRAVO MARTINEZ, el día 29 de julio de esta misma anualidad. Auto por medio del cual se niega, el subrogado penal de **LIBERTAD CONDICIONAL** de que trata el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Así las cosas y estando en término para la presentación del presente recurso, procedo a fundamentarlo en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. JUAN BRAVO MARTINEZ, fui detenido el día 06 de febrero de 2016 celebrándose al día siguiente las audiencias concentradas ante el Juez 46 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, célula judicial que impuso detención preventiva en establecimiento carcelario LA PICOTA.
2. Correspondió la etapa de juicio al JUZGADO NOVENO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, Después de agotada la fase de formulación de acusación, durante el trámite final de la audiencia preparatoria; la Fiscalía y la defensa decidieron suscribir un preacuerdo en virtud del cual se degradaba la conducta de autor a cómplice por el delito de *TRAFICO , FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONTINUADO, PREVARICATO POR OMISION CONTINUADO Y OTROS*, se acordó una pena de prisión definitiva de ochenta y siete (87) meses y quince (15) días de prisión de fecha 24 de noviembre de 2016.
3. Posteriormente, el día 11 de diciembre de 2017 dentro del radicado 110016000000201602342, el JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, en hechos conexos al radicado principal que hoy nos ocupa, emitió sentencia condenatoria a la pena principal de cincuenta (50) meses de prisión.
4. El día 17 de abril de 2018, el JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, mediante auto interlocutorio acumulo las sentencias anotadas en los numerales anteriores, resolviendo lo siguiente en su numeral primero, así: " acumular la pena principal impuesta a JUAN BRAVO MARTINEZ, dentro del proceso con radicado único 110016000000201600931, fallado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de esta ciudad a la impuesta en el caso con radicado 110016000000201602342 por el Juzgado 8 penal del Circuito Especializado de esta ciudad, de modo que el prenombrado debe tenerse condenado a una pena principal de ciento cuatro (104) meses y cinco (5) días de prisión por los delitos de

Concierto Para Delinquir Agravado, Cohecho Propio, Trafico, Fabricación O Porte De Estupefacientes Y Prevaricato Por Omisión.

5. Teniendo en cuenta que el artículo 64 del Código Penal me faculta para solicitar a su señoría la libertad condicional siempre y cuando cumpla con unos requisitos objetivos, es necesario manifestar que cumplo con el primer requisito de la siguiente manera.
6. Las 3/5 parte de 104 meses y 5 días, corresponde a 62 meses y 2 días de prisión, las cuales, si revisa la fecha desde el cual estoy privado de mi libertad sumado a las redenciones concedidas mediante auto de fechas 06 de julio de 2018, 09 de diciembre de 2019 por su respetado despacho estaría plenamente probado el término objetivo. De hecho, a la fecha, sumando tiempo de reclusión intramural y redención reconocida por su respetado despacho, tengo 52 meses físicos, más los que suman la redención, cumplo a cabalidad con el termino de 62 meses, dos días que exige la norma. Situación por la cual, considero que se cumple el presupuesto que me indicó en la primera decisión, en el sentido, que dejó abierta la posibilidad de presentar una posterior solicitud de libertad, ponderando la situación de mi caso.
7. Si al tiempo que su señoría tome la decisión ha pasado un mes y medio aproximado, tendría 52 meses físico de pena cumplida y si el INPEC allega los cómputos de la ultimo trimestre, superaría así ampliamente el primer requisito objetivo del artículo 64 de la ley 599 del 2000.

II. FUNDAMENTOS DEL A-QUO PARA DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL SOLICITADA

En primer lugar, la juez de primera instancia, advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

A su vez, expresa que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos y que dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación de la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos, la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En cuanto al primer requisito relativo al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, aduce el Juzgado 11 de Ejecución de Penas, que dicha cantidad corresponde a 62 meses y 15 días, a su vez que el sentenciado JUAN BRAVO MARTINEZ se encuentra privado de la libertad desde el 6 de febrero de 2016 y que a la fecha del auto apelado, entre detención física y redención reconocida, ha purgado 66 meses y 16 días, cumpliendo el requisito objetivo que la ley exige.

Observa también, que el sentenciado **BRAVO MARTINEZ**, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, si fue sancionado con multa, pero la concesión del beneficio de libertad condicional, no está supeditado a la acreditación de tal pago. Respecto del arraigo familiar y social, el A-quo indica que el **penado se encuentra privado** de la libertad en la cárcel de la picota, patio ERE2.

Analizando al factor subjetivo, la Juez 11 de Ejecución de Penas, expresa que existen los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Picota de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado JUAN BRAVO MARTINEZ, dentro del establecimiento de reclusión como BUENA y EJEMPLAR y que mediante la Resolución Favorable No. 1431 de fecha 21 de abril de 2020 reposan en el proceso, el director del Establecimiento Carcelario, le otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Hasta aquí, el A-quo hace un análisis de los elementos objetivos previstos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modifica la redacción del antiguo artículo 64 de la Ley 599 de 2000, advirtiendo que mi representado CUMPLE con todos los factores objetivos como, las 3/5 partes de la pena, el arraigo familiar y social y hace un superficial análisis de uno de los requisitos subjetivos como lo es la conducta buena y ejemplar acreditada a mi favor, así como la resolución favorable emitida por el director del Establecimiento Carcelario.

En cuanto al requisito de la previa valoración de la conducta punible, el A-quo, manifiesta que los Jueces de Ejecución de Penas, con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, deben efectuar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el juez de conocimiento.

De la breve motivación del auto recurrido, se encuentra que el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad en primera instancia, consideró:

1. Debido al preacuerdo celebrado con la Fiscalía obtuvo importante rebaja de la pena, en asuntos en los que se advierte que distinto a otros que corresponde vigilar la pena a este despacho, BRAVO MARTINEZ, era el líder de la estructura criminal reseñada.
2. las conductas punibles por las que fue condenado BRAVO MARTINEZ, son de alto impacto social, pues conforme con las circunstancias descritas en la sentencia son comportamientos que evidencian un absoluto irrespeto a los derechos de los ciudadanos que tutela el estado, máxime cuando uno de los miembros de los organismos de seguridad del estado, es quien absurdamente dirige el grupo delincencial.

Una vez expresado su sentir frente a la valoración de la conducta punible, el Juez Once (11º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, finaliza su argumentación realizando la siguiente valoración subjetiva:

"es que en concepto de este juzgado no resulta suficiente lo mostrado en cautiverio, de cara a la función de prevención especial de la pena para entenderse demostrado que haya asimilado el tratamiento penitenciario, Al punto que no puede predicarse que se encuentre en condiciones de retornar al seno social sin representar riesgo para la comunidad."

III. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIALES DEL RECURSO

1. Precedente Judicial Vertical (Carácter vinculante de los precedentes de las Altas Cortes)

Respetado Juez de segunda instancia de Bogotá, es indispensable introducir al presente, lo que en reiteradas ocasiones, la Honorable Corte Constitucional de nuestra República de Colombia, ha enfatizado mediante sus Sentencias Unificadoras (SU) acerca del Alcance y carácter vinculante del Precedente Judicial Vertical, concepto que vía Sentencia **SU354/17**, explica y aclara de forma concreta, así:

PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL-Alcance y carácter vinculante

(...) (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales. (...)

En igual sentido, la Corte Constitucional, profirió Sentencia **SU611/17** en la cual profundizó aún más sobre este aspecto de alto impacto en las decisiones judiciales, así:

CARACTER VINCULANTE DE LOS PRECEDENTES DE LAS ALTAS CORTES-Se explica a partir de la aplicación de los principios básicos del Estado Constitucional, como la igualdad y seguridad jurídica

"La obligatoriedad de la jurisprudencia de las altas cortes es una exigencia orientada a que las decisiones judiciales estén guiadas por un parámetro de igualdad, lo que, a su vez, confiere seguridad jurídica a la aplicación del Derecho y permite que los usuarios de la administración de justicia puedan tener confianza legítima sobre las normas que regulan sus relaciones jurídicas."

VINCULATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL-Contenido y alcance

"La jurisprudencia constitucional tiene incidencia directa y general en la jurisdicción en la medida que, por mandato del artículo 241 Superior, a esta Corporación "se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución(...)"

Citado todo lo anterior, es pertinente integrar al presente recurso de apelación, las recientes consideraciones de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de Tutelas N: 2, **STP15806-2019** Radicación N.º**107644** Acta **308** del Diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente: **PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**

En tal sentido, la más alta instancia Judicial de la Jurisdicción Ordinaria en nuestra República de Colombia, al respecto del tema en ciernes, expresó lo siguiente:

(...) "4. La Sala advierte que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado."

Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar.

Puntualmente, indicó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del Condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]"

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

*"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las*

circunstancias, momentos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265 /2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo¹, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, reiterada en C-144/1997) y por la Corte Suprema de Justicia en distintas Sentencias (CSJ SP 28 Nov 2001, Rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad 50366, entre otras).

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación Individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales².

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 54).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50831, pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

En tal sentido las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine - también denominado "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos" (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/ 1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/ 2014).

5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

¹ Claus Roxin, "Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito", Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

² Claus Roxin, "Culpabilidad y prevención en Derecho Penal", Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, eso es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorar, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (...)"

A la luz de lo expuesto hasta ahora, e interpretar y analizar las anteriores consideraciones de la Corte Suprema de Justicia, es apreciable que el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al resolver sobre la libertad condicional invocada, incurrió en falencias relevantes al motivar su decisión, toda vez que: (i) al valorar la gravedad de la conducta, solo tuvo en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a los bienes jurídicos afectados; así como lo incorporado en el escrito de acusación de la Fiscalía General de la Nación (ii) no consideró lo expuesto en ese proveído sobre la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad y la concurrencia de causales de menor punibilidad, lo que, en este caso, puede ser favorable para mi defendido el señor JUAN BRAVO MARTINEZ, (iii) igualmente, limitó su análisis a este aspecto —la gravedad de la conducta—, sin sentar mientes en que el mismo debe sopesarse con los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; y (iv) lo anterior, en contravía de lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

En este orden de ideas, se evidencia que el despacho accionado, incurrió en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues la decisión dejó de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena ya sea en establecimiento penitenciario y carcelario o en este caso en particular, en la prisión domiciliaria con la que actualmente cuento. Presentando con ello, una falencia motivacional originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, en tanto éste tiene incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena.

Lo anterior, permite calificar la decisión del Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad como constitutiva de una vía de hecho derivada del defecto conocido como decisión sin motivación, que se configura "cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan" (C-590/2005 y T-041/2018, entre otras).

Sumado a lo anterior, tenemos que esta línea jurisprudencial también es aplicada por la Sala del Tribunal de Bogotá, quien mediante auto de fecha 4 de junio de 2020, Magistrada Ponente ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA, dentro del radicado 11001318701320170373601, concluye ante el mismo problema jurídico lo siguiente:

1. *"la negativa del aquo a conceder la libertad condicional en favor del censor, se cimento en una evaluación abstracta y generalizada de la conducta por la que fue condenada la persona. Página 13 párrafo 2 de la decisión.*
2. *Acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, patentizaría la imposibilidad de conceder el mecanismo liberatorio en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, pues, precisamente, la configuración legislativa de estas conductas como delito, obedece al peligro en abstracto que en sí mismas representan para la salud pública."*

En ese orden era imperioso que además de referirse a la gravedad de la conducta, también debió hacerlo al proceso de resocialización de la persona, circunstancias que como se observa claramente en el párrafo 4 de la página 8 de la decisión recurrida, pasa por alto la primera instancia, situación que vulnera flagrantemente el derecho al señor JUAN BRAVO MARTINEZ, de ser beneficiado por el subrogado solicitado.

2. Vulneración de las facultades para valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Honorable Juez de Segunda instancia, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-757 de 2014, estableció los límites para que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad realicen la valoración subjetiva de la conducta punible. En tal sentido la H. Corte Constitucional en Sentencia T-017 de 20 de enero de 2017, trayendo a colación la Sentencia C-757 de 2014, hace las siguientes precisiones, con miras a que estas sean tenidas en cuenta por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al momento de estudiar una solicitud de libertad condicional:

"La libertad Condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos, 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y, 4) Que se demuestre arraigo familiar y social". **Respecto "de la valoración de la conducta punible" esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"** (Negrilla y Subraya fuera del texto)

Conforme lo expuesto, la Corte, al declarar exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dejó claro que la valoración de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efecto de las libertades condicionales, deben tener en cuenta las "circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En ese derrotero, señor Juez de Segunda Instancia, debe quedar absolutamente claro que en el caso de marras el Juez 8 Especializado de Bogotá, nunca hizo **alusión a la gravedad de la conducta punible**, de tal manera que, *contrario sensu*, valoró favorablemente la colaboración eficaz con la justicia por parte del condenado, acogiéndose a un preacuerdo con la Fiscalía y evitando un desgaste innecesario de la misma, razón por la cual se abstuvo de relacionar circunstancias, elementos y consideraciones de valoración punitiva, que agravaran aún más la situación penal del señor JUAN BRAVO MARTINEZ.

Conforme lo expuesto, ni las transcripciones realizadas en el auto que se impugna, ni las nuevas valoraciones realizadas por el A-quo al momento de emitir su decisión, permiten concluir que el despacho 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tenga soporte en circunstancias, elementos o consideraciones relacionadas en el fallo condenatorio producto de un preacuerdo entre el señor **JUAN BRAVO MARTINEZ** y la FGN, que permitan justificar el tipo de valoración de la conducta punible, aunado al hecho que erradamente emitió un juicio que afecta un doble reproche ya realizado previamente en la sentencia condenatoria, lo que derivó a que declarara la inviabilidad del subrogado penal deprecado.

En tal sentido, afirmaciones tales como: *"es que en concepto de este juzgado no resulta suficiente lo mostrado en cautiverio, de cara a la función de prevención especial de la pena para entenderse demostrado que haya asimilado el tratamiento penitenciario, Al punto que no puede predicarse que se encuentre en condiciones de retornar al seno social sin representar riesgo para la comunidad"* realizadas por el Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no cuentan con soporte alguno en el fallo proferido por el Juez 8 Penal Especializado de Bogotá, pues al respecto, no existió esa afirmación de suma gravedad en la consideraciones del ad-quem.

O la frase "las conductas punibles por las que fue condenado BRAVO MARTINEZ, son de alto impacto social, pues conforme con las circunstancias descritas en la sentencia son comportamientos que evidencian un absoluto irrespeto a los derechos de los ciudadanos que tutela el estado, máxime cuando uno de los miembros de los organismos de seguridad del estado, es quien absurdamente dirige el grupo delincencial." Tampoco aparece en el fallo de condena.

Quiere decir lo expuesto, que el a-quo, saliéndose de su competencia, emitió una serie de juicios de valor subjetivos de la conducta punible por fuera del marco de la Sentencia condenatoria emitida por el Juez 8 Penal Especializado de Bogotá, con lo cual desconoció precedentes jurisprudenciales como las recientes consideraciones de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de Tutelas N: 2, STP15806-2019 Radicación N.º107644 del 19 de noviembre de 2019, así como los contenidos en las sentencias C-757 de 2014, C-194 de 2005 y T 017 de 2017.

No sobra recordar que en la sentencia T-017 de 2017, la H. Corte Constitucional trazó una clara línea jurisprudencial respecto a la valoración de la conducta punible con base en las sentencias C-757 de 2014 y C-194 de 2005, advirtiendo al respecto:

"El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no puede versar sobre la responsabilidad penal del condenado"
"el funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal" adicionalmente el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una **finalidad específica cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.** La prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en la decisión judicial que deniega el subrogado penal que no aumenta

ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad." (Negrilla y subraya fuera del texto)

Frente a las consecuencias de realizar una indebida valoración de la conducta punible, por inobservancia del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de casación No. 44195 de 3 de septiembre de 2014, afirmó:

"La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la "gravedad de la conducta". El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que el a-quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a estimación del comportamiento imputado el ex Representante a la Cámara EATANISLAO ORTIZ LARA" (Negrilla y subraya fuera del texto)

En ese derrotero, ninguno de los apartes de la sentencia condenatoria que podrían servir de análisis para el A-quo, permiten inferir que en dichos textos se emita un juicio de valor de la conducta punible, ni mucho menos se establezcan circunstancias, elementos y consideraciones, que sean desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. En tal sentido no entiende este recurrente como a partir de dichas afirmaciones, el a-quo se permite realizar un juicio de valor desfavorable de la conducta punible del señor JUAN BRAVO MARTINEZ.

Juicio que está lleno de una presunción bastante amplia e incluso psicológica, pues es cuestionable expresar que mi personalidad es "criminal" cuando a parte de la condena impuesta por el Juzgado 8 Penal Especializado de Bogotá y acumulada con la sentencia del Juzgado 9 Especializado de Bogotá, la cual estoy pagando actualmente, jamás he tenido antecedentes penales o judiciales y ni siquiera un llamado de atención o sanción, o por lo menos una multa por alguna infracción al código de policía, en mis años edad y más de años de experiencia como servidor Público. Por tal razón, considero desproporcionado inferir que de las valoraciones realizadas a las transcripciones hechas por el a-quo, se pueda analizar la personalidad de JUAN BRAVO MARTINEZ como líder de una empresa criminal y menos insinuar que sea un peligro para la comunidad de permitir la salida a la libertad en estos momentos.

En ese orden de ideas, se pregunta esta defensa ¿en dónde queda la resocialización eficaz y a conciencia que ha efectuado el señor JUAN BRAVO MARTINEZ, por más de 3 años físicos privado de su libertad? ¿su conducta calificada como EJEMPLAR por parte de la cárcel la "picota"?, ¿la Resolución favorable emitida por el director de la misma? A todo esto, se le puede sumar los cursos del Sena realizados y aprobados exitosamente, todos los módulos necesarios dictados por el Inpec cursados y aprobados, los cuales fueron anexados en la solicitud preliminar de libertad condicional.

Todo lo anterior, son elementos de valoración subjetiva de la conducta del condenado que deben ser tenidos en cuenta.

3. Derecho Fundamental a la Libertad Condicional Como Sustitutiva de la Prisión Intramural

En efecto, en un análisis pormenorizado de la Ley se tiene que éste es un derecho fundamental (la libertad condicional) como sustitutiva de la prisión intramural, y para esto procedo a desarrollar mi sustentación así:

Análisis de la conducta punible con base en la gravedad del delito

Refiriéndose a la libertad condicional, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

"En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, este tiene un doble significado, tanto moral como social, lo primero porque estimula al condenado que ha dado

muestra de readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena”

En tal sentido, es importante advertir que el **Artículo 64** del Código Penal (modificado por el **Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014**), precisa que el estudio de la libertad condicional debe realizarse con base en factores objetivos previstos en la norma y en todos los elementos de valoración subjetiva de la conducta del condenado.

Con fundamento en lo anterior y de manera respetuosa, me permito efectuar un cuadro detallado de las acciones realizadas por mi representando, dentro del proceso y durante el tiempo que ha estado privado de la libertad en la CARCEL LA PICOTA, así como una relación de acciones que respaldan el presente recurso, fundado en cada uno de los elementos subjetivos descritos en la sentencia de constitucionalidad **C-757 de 2014, ya citada**. Veamos algunos de estos elementos con base en la pluri citada sentencia de constitucionalidad:

Aspectos de valoración subjetiva sentencia C-757 de 2014	Acciones realizadas por el condenado JUAN BRAVO MARTINEZ.
a. Contribución con la justicia	Contribuí con la Administración de Justicia
b. Dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio	Certificado de curso de Técnico de maderas y Carpintería de fecha 15 de agosto de 2019.
c. Trabas a la investigación	No puse traba alguna a la investigación
d. Indolencia ante el perjuicio	No fui condenado a pago de perjuicios, pues no fue vinculado victima concreta alguna que se le causara perjuicio.
e. Intentos de fuga	No tuve ni he tenido intentos de fuga
f. Ocio injustificado	No ha tenido ocio injustificado
g. Comisiones de otros delitos	No he cometido otros delitos en desarrollo del pago de la pena que me ha sido impuesta y tampoco cuento con antecedentes penales anteriores a la condena actual.

4. Respetto de la Libertad Condicional como un Derecho

En primera instancia, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su **Artículo 10.3** señala que *“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad sea la readaptación social de los penados”*. El Comité de Derechos Humanos creado por dicho convenio como autoridad interpretativa señalo al respecto que *“ningún sistema penitenciario debe estar orientado a solamente el castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso. Se invita a los Estados Partes a que especifiquen si disponen de un sistema de asistencia pos penitenciaria e informen sobre el éxito de esta”*

De manera más específica dentro de las reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, trae su **Artículo 60.2** que *"es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento en otra institución adecuada, o mediante una libertad condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz"*. Consideramos que estas reglas hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, ya que han sido varias veces citadas por la Corte Constitucional.

- Igualmente en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) se contempla que los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión (regla 1.5), y que se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente (regla 2.4). De igual forma estas reglas hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano al ser citadas recurrentemente por las Altas Cortes.

Así mismo, tenemos las recomendaciones llamadas Cooperación Internacional para reducir el hacinamiento en las cárceles y promover la aplicación de condenas sustitutivas del encarcelamiento dentro de las cuales se encuentran introducir en el sistema de justicia penal medidas apropiadas de sustitución del encarcelamiento, y estudiar si es factible adaptar modelos eficaces de medidas no privativas de la libertad.

Por ello es que incluso el **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional** prevé en su **Artículo 110.3** reducción de la cadena perpetua, y en las Reglas de Procedimiento y Prueba N° 223 y 224 que se tendrá en cuenta para ello criterios como conducta durante la detención, posibilidad de reinserción, etc. Valga la pena recalcar que las normas del Estatuto de Roma tienen efecto interpretativo y son insumo que permite reforzar la argumentación del juez.

De otro lado tenemos que valorar la jurisprudencia internacional que al respecto de la libertad se ha emitido. La doctrina mayoritaria trae la regla del **Artículo 38 (1) (d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia** para legitimar el uso de los precedentes como fuente formal del derecho internacional, argumentación que generalmente pretende ampliar el concepto de bloque constitucional lato sensu. En todo caso, la jurisprudencia emanada de las instancias internacionales encargadas de interpretar tratado de derechos humanos, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales, y así lo ha establecido la Corte Constitucional de Colombia.

En razón a ello, nos referiremos específicamente a la interpretación que le ha dado la Corte Europea de Derechos Humanos a la prohibición de penas inhumanas o degradantes, prevista en el **Artículo 3° del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales**. Imperativo se torna precisar que la prohibición de penas inhumanas o degradantes, también encuentra protección en nuestro sistema en el **Artículo 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, el **Artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el **Artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

En punto a la Libertad Condicional, ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos, que si bien el convenio no confiere, en general, el derecho a la libertad bajo licencia o derecho a tener una sentencia reconsiderada por una autoridad nacional, judicial o administrativa, con vistas a su remisión o de terminación, se desprende de la jurisprudencia en la materia que la existencia de un sistema de proporcionar la posibilidad de la liberación es un factor que debe tenerse en cuenta al evaluar la compatibilidad de una sentencia de cadena perpetua en particular con el artículo 3°.

Así mismo ha indicado que en el caso de los adultos la Corte no ha descartado la posibilidad de que en circunstancias especiales una sentencia de cadena perpetua irreducible también podría plantear una cuestión en la Convención cuando no hay esperanza de tener derecho a una medida como la libertad condicional.

Pero tal vez la decisión más importante sobre el punto de la Corte Europea de Derechos Humanos sea la más reciente en la cual indica que los equilibrios entre las justificaciones de la privación de la libertad no son necesariamente estáticas, y pueden variar en el curso del cumplimiento de la pena. Lo que puede ser la principal justificación para la detención en el inicio de la pena no puede ser así que después de un largo periodo de cumplimiento de la prisión. Es solo mediante la realización de un examen de la justificación de la continuación de la detención en un punto apropiado en la privación de la libertad que estos factores o cambios pueden ser evaluados adecuadamente.

Es así como planteamos que el derecho a la libertad condicional hace parte del bloque Constitucional Colombiano, y es aplicable pese a las prohibiciones legislativas domésticas.

5. Interpretación Histórica y Analógica de la Libertad Condicional luego de su Modificación por el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

Con el objeto de fijar y aclarar el pensamiento del legislador que dio a luz el **Artículo 30° de la Ley 1709 de 2014**, es menester elaborar un ejercicio de crítica e interpretación hermenéutica. Podemos decantar el espíritu de la **Ley 1709 de 2014** que claramente se halle manifestada en la historia fidedigna de su establecimiento, así como contemplando el contexto sistemático, social y económico de la misma para ilustrar el sentido de su composición. Señala la doctrina que la interpretación histórica consiste en que el intérprete debe colocarse en el punto de vista del legislador, reproducir artificialmente sus operaciones y recomponer la ley en su inteligencia.

Sostendremos la tesis que la nueva regulación de la libertad condicional derogó tácitamente los regímenes especiales que prohibían su concesión en razón de la naturaleza de la infracción, previstos en la **Ley 1121 de 2006** en su **Artículo 26** y en la **Ley 1098 de 2006** en su **Artículo 199 numeral 5°**.

A ello llegaremos luego de revisar la ratio iuris de toda la reforma penitenciaria. Los ponentes del proyecto de **Ley 1709 de 2014** en el senado afirmaban: "La década de 2001 a 2011 ha sido la de mayor impacto en el sistema, ya que presenta un incremento de hacinamiento equivalente al 103.7%. Esta situación ha sido la principal causa de vulneración de derechos como la resocialización de quienes se encuentran privados de la libertad. En ese sentido se hace indispensable tomar medidas que en principio logren mitigar el impacto del hacinamiento sobre los derechos de las personas privadas de la libertad, pero que además muestren una salida a largo plazo que impidan que esta situación se repita. El Ministro de Justicia y del Derecho en una de sus intervenciones señaló: *"Aquí flexibilización (sic) para los subrogados penales, pero, aquí también a propósito Senador Espíndola, a propósito de la resocialización, dijéramos que el concepto de resocialización aparece transversalmente en todo el proyecto..."*.

Es patente entonces que el sentido de la **Ley 1709 de 2014** fue conjurar inmediata y urgentemente el hacinamiento carcelario, deja sentado positivamente la necesidad de que la resocialización fuera preponderante en la ejecución de la pena.

En los debates se fraguó la idea que la libertad condicional no podía estar sujeta a exclusiones para su otorgamiento según la naturaleza del delito. La pretensión del ponente del proyecto fue que: "...no habrá prohibición para conceder la libertad condicional respecto de ningún delito, sino que solamente bastará que se cumplan las tres quintas partes para que ello sea posible", y seguidamente señaló que: "...todos estos delitos que aquí venían relacionados, ya no quedan excluidos de la libertad condicional, por cualquier delito se puede acceder a la libertad condicional, una vez se cumpla el requisito objetivo de las tres quintas partes".

Así mismo, en una de sus últimas ponencias sobre el asunto sostuvo: "Se eliminan los requisitos de orden subjetivo para conceder subrogados penales o beneficios, y en relación con la libertad provisional (sic) se elimina el catálogo de delitos que por su naturaleza, daban lugar a la exclusión de la obtención de ese subrogado penal, cuando lo que debe indicar la concesión de la libertad condicional, es que la persona en la medida de que ya está ad portas de cumplir la totalidad de la pena ha sido beneficiada con el proceso de resocialización. Se estima que con las medidas que se toman con este proyecto para incidir sobre el régimen de libertades, el hacinamiento carcelario aproximadamente puede disminuir en unos 10 mil internos".

De lo anterior concluimos que el sentido de la nueva regulación de la libertad a prueba fue reputarse de todos los reclusos, sin distinciones, sin atender a la naturaleza de la infracción. Fue un remedio inmediato al hacinamiento carcelario. Ahora bien, aunado a lo anterior, pero desde otro punto de vista, tenemos que de la lectura del **Parágrafo 1º del Artículo 68 A del Código Penal** (modificado por el **Artículo 32 de la Ley 1709 de 2014**) se extrae un principio general cual es que la exclusión de beneficios que contempla dicha norma no será aplicable al momento de estudiar el otorgamiento de la libertad condicional. Existe así una regla implícita que permite conceder el subrogado sin atender a prohibiciones normativas.

Ello también es patente al revisar el **Artículo 103 A del Código Penitenciario** (modificado por el **Artículo 64 de la Ley 1709 de 2014**) que elevó al rango de derecho exigible la redención de pena, ello como parte del tratamiento penitenciario, ya que las actividades de redención no están afectadas por criterios como la peligrosidad del recluso, o la naturaleza de la gravedad del delito cometido. Bien se señalaba en los anales legislativos que se reconoce el trabajo como un derecho social fundamental y una obligación social y la redención de pena se erige como un derecho – no privilegio.

Lo anterior no es nada diferente a la aplicación de una analogía iuris in bonam partem como criterio auxiliar de la actividad judicial, para regular casos o materias semejantes, lo cual es viable de aplicar en el derecho penal. Halla su justificación en el principio de igualdad, los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro, y específicamente consiste en que "a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada", es abstraer una regla implícita en las disposiciones confrontadas, a partir de la cual se resuelve el caso sometido a evaluación. Es algo característico de la analogía iuris la obtención de una serie de principios generales a partir de todo el derecho y que permiten construir la razón de identidad o el núcleo de semejanza requerido por toda analogía.

En consecuencia, al analizar sistemáticamente dicha regla implícita en los **Artículos 32 y 63 de la Ley 1709 de 2014**, podemos aplicarla analógicamente a la actual redacción el **Artículo 64 del Código Penal** (modificado por el **Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014**) que disciplina el instituto de libertad condicional, e interpretado de la forma indicada, dado la razón de identidad de dichas normas jurídicas.

Valga de igual forma recordar una posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, en un evento similar al presente, cuando declaró la derogatoria tácita de las prohibiciones de beneficios vertidas en la **Ley 733 de 2002** a raíz de la nueva redacción de libertad condicional en la **Ley 890 de 2004** que se promulgó a propósito del aveniente sistema adversarial. De manera similar, en el evento de trato, estamos frente a un nuevo modelo axiológico penitenciario que también obliga a reabordar el subrogado de libertad condicional desde una nueva visión más garantista del principio pro homine.

Por todo lo acabado de revisar sostenemos que la nueva redacción de libertad condicional prevista en el **Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014** es una disposición de un contenido inconciliable con las previsiones que decretan su prohibición por la naturaleza del delito. Estas últimas normas son verdaderamente incompatibles con la nueva disposición, por ello las deroga tácitamente, y no se encuentran vigentes en la actualidad, en punto, exclusivamente a proscribir el otorgamiento de dicho subrogado penal.

6. Desconocimiento de precedente constitucional frente a la Gravedad de la Conducta.

Sea este el momento para aclarar respecto a la procedencia de la libertad condicional en relación a los delitos considerados socialmente como graves que ya la H. Corte Constitucional como el legislador hicieron total claridad al respecto. En tal sentido el legislador tuvo a bien relacionar los delitos considerados como "**graves**" y que por tanto debían ser excluidos de los subrogados penales, lo cual condensó de manera taxativa en el inciso 2 del artículo 68A.

Si bien los punibles por los cuales fui condenado mediante sentencia de preacuerdo, se consideran "*delitos relacionados contra la Seguridad Pública y la Administración Pública*" conforme el artículo 68A del Código Penal, no menos cierto es el hecho de que el mismo legislador, en su sabiduría, **excluyó la gravedad a esos delitos para efectos del subrogado penal de la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del Código Penal.** Al respecto el Parágrafo 1 del artículo 68A, que advierte de manera expresa:

"Lo dispuesto en el presente artículo **no se aplicará a la libertad condicional contemplado en el artículo 64 de este Código,** ni tampoco para lo depuesto en el artículo 38G del presente Código"

7. Violación al significado y finalidad de la pena

Cuando la H. Corte Constitucional advierte que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad "**deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria calificado previamente por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal**", claramente hace énfasis en el verbo "**deberá**", lo cual permite entender que el Juez de ejecución de Penas y medidas de seguridad no puede limitarse únicamente a la valoración subjetiva de la conducta punible sino que debe extenderse a un análisis del comportamiento y conducta en el establecimiento carcelario, así como todas las actividades desarrolladas para la rehabilitación del condenado, de allí que la frase continúe con el predicado "**tener en cuenta**".

Quiere decir lo expuesto, que no obstante lo manifestado por el juez de conocimiento en la sentencia, el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad tiene la potestad de realizar una tabulación, un análisis, una ponderación entre los criterios del juez de conocimiento para imponer la pena y la rehabilitación realizada en el establecimiento carcelario, de allí que la misma Corte precise el ámbito en que debe realizarse dicho examen, el cual se circunscribirá, "**sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculado con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**"

Cumplimiento de las condiciones objetivas para ser beneficiario de la libertad condicional

a. Cumplimiento de las tres quintas partes (3/5) de la pena.

Conforme a la decisión recurrida, fue reconocida que JUAN BRAVO MARTINEZ, cumple ese requisito.

b. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Existe evidencia documental de sobra, que no solo ahora, sino que, durante todo el proceso de tratamiento penitenciario, **JUAN BRAVO MARTINEZ** ha tenido un comportamiento ejemplar,

estuvo en talleres, cursos con los demás internos, lo cual ha sido corroborado por el Establecimiento Carcelario La Picota de Bogotá y se encuentra ampliamente registrado en mi cartilla biográfica, mi calificación de desempeño, la cual figura como Sobresaliente, mis certificados de conducta en Ejemplar y la Resolución Favorable No 1431 de fecha 21 de abril de 2020, otorgada por el director del establecimiento carcelario para el otorgamiento de la Libertad Condicional a favor de JUAN BRAVO MARTINEZ.

c. Que demuestre arraigo familiar y social.

Para efecto de lo expuesto es importante precisar que en la actualidad cuento con prisión domiciliaria en arraigo previamente demostrado a satisfacción, en la Calle 58 N SUR No. 79 B-10 de la ciudad de Bogotá.

Así las cosas y por lo acá señalado, Respetado y Honorable Juez de segunda instancia, con todo el respeto que se merece, ruego a Usted, acoja los lineamientos Constitucionales que he expuesto a su despacho, los cuales en síntesis consideran que el factor resocializador de la pena, toca lo atinente a la reinserción, rehabilitación, y readaptación social, buscándose que se entienda que para la persona condenada, la privación de la libertad le debe servir para rehabilitarse y reincorporarse a la sociedad. Y es que conforme al artículo 1 de la Carta Política se deriva que la pena debe cumplir con la política de la vida en sociedad, asegurando los fines estatales garantizando la protección de los bienes jurídicos de los ciudadanos.

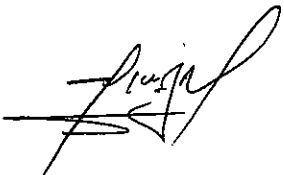
En ese orden de ideas, y teniendo acreditados los requisitos exigidos por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en concordancia con el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, le solicito de manera respetuosa a Usted, Juez Ad-quem, emitir un pronóstico favorable que permita a JUAN BRAVO MARTINEZ reincorporarme anticipadamente a la vida civil mediante una libertad condicionada, más cuando ya tiene ampliamente demostrado mi arraigo familiar y social.

IV. SOLICITUD

PRIMERO: Sírvase señor Juez de conocimiento, **REVOCAR** la decisión del 25 de junio de 2020, por medio de la cual el Juzgado 11 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, mediante auto interlocutorio 792-2020, negó al señor JUAN BRAVO MARTINEZ, el subrogado penal de **LIBERTAD CONDICIONAL** de que trata el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO: En su lugar, ruego a Usted, **OTORGAR** a favor de **JUAN BRAVO MARTINEZ** el solicitado subrogado penal de **LIBERTAD CONDICIONAL** de que trata el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

De Usted, Cordialmente;



OSCAR MARTÍNEZ MONTERROZA
C.C. No 73190297
T.P. 169701 del C. S de la J.